



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-136635272-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SANCIONATORIO - ACTUARIO Manuel Felipe Máximo MUNIAIN MAZO - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2025-136635272-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a instancias de lo informado por la Gerencia Técnica y Normativa mediante el Informe IF-2026-05986080-APN-GTYN#SSN ante el presunto incumplimiento por parte del Actuario Manuel Felipe Máximo MUNIAIN MAZO (Matricula SSN N° 14) de lo dispuesto en el subinciso VI) del inciso e) del punto 39.13.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante RGAA), en el marco de la verificación de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas (RTIP) prevista en el punto 33.2. del RGAA correspondiente a los Estados Contables al 30/09/2025 de ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que en los Estados Contables se consignó un importe de PESOS TRESCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL (\$ 306.670.000) correspondiente a la RTIP que difería del que resultaba de la aplicación de lo previsto sobre el particular en la normativa; la misma cifra surgía del informe de Certificación Actuarial IF-2025-126649994-APN-DTD#JGM suscripto por el Actuario Manuel Felipe Máximo MUNIAIN MAZO (Matricula SSN N° 14).

Que los hallazgos detectados fueron puestos en conocimiento de ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante las Providencias PV-2025-131590030-APN-GTYN#SSN, PV-2025-137122322-APN-GTYN#SSN, PV-2025-139693231-APN-GTYN#SSN y PV-2025-141618183-APN-GTYN#SSN.

Que, a su vez, por Providencia PV-2025-133609758-APN-GTYN#SSN se requirió al Actuario que acompañara los papeles de trabajo y fundamentos técnicos en cumplimiento del punto 39.13.3. del RGAA.

Que a través del IF-2025-142608892-APN-GTYN#SSN la entidad presentó las planillas de cálculo rectificatorias exponiendo una RTIP por un importe de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 552.125.942).

Que mediante RE-2025-135220381-APN-GTYN#SSN y de acuerdo con lo solicitado por la Gerencia Técnica y Normativa, el Actuario remitió "... *el archivo en formato .xlsx utilizando la metodología establecida en el punto 33.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.*".

Que el referido ajuste constituyó una diferencia significativa en la constitución de la RTIP -subvaluación del CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%)-, con impacto en capitales mínimos sin afectar la relación técnica.

Que habida cuenta de ello, se procedió de conformidad a lo regulado en el artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndole traslado al Actuario Manuel Felipe Máximo MUNIAIN MAZO de las imputaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el subinciso VI) del inciso e) del punto 39.13.3. del RGAA, encuadrándose su conducta en la previsión contenida en el artículo 59 de la Ley N° 20.091 (IF-2026-08340254-APN-GAJ#SSN y PV-2026-08342943-APN-GAJ#SSN).

Que, encontrándose debidamente notificado, el Actuario presentó descargo a través del RE-2026-17522414-APN-GAJ#SSN.

Que el imputado cuestiona el informe técnico alegando supuesta incongruencia y trato desigual respecto de la aseguradora, argumentos que resultan improcedentes en tanto se trata de sujetos con responsabilidades autónomas y diferenciadas dentro del sistema de control.

Que, asimismo, atribuye la diferencia detectada a errores en la información provista por la entidad -sosteniendo que ello excedería su incumbencia-, que se configuraría un error excusable y que se trata de un estado contable intermedio.

Que las defensas articuladas no resultan atendibles toda vez que la responsabilidad del Actuario no se limita a la aplicación mecánica de datos suministrados, sino que comprende la ejecución de procedimientos de validación que permitan verificar su razonabilidad, siendo indiferente respecto del cumplimiento de los estándares adecuados de control que se trate de un estado contable intermedio.

Que, a todo evento, la posterior rectificación del cálculo no constituye causal exculpatoria, sino que evidencia la existencia del incumplimiento.

Que corresponde señalar que el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra sometido al régimen de la Ley N° 20.091 (artículos 1°, 8°, 33, 55, 64 y 67), que atribuye a esta Autoridad de Control la determinación de reservas técnicas, la fiscalización y sanción de los auxiliares intervinientes.

Que el punto 33.2. del RGAA impone la constitución trimestral de la RTIP conforme el procedimiento reglamentario previsto, mientras que el subinciso VI) del inciso e) del punto 39.13.3. del RGAA determina –entre los Procedimientos Mínimos de Control- la obligación de los Actuarios de verificar la adecuada constitución de la referida reserva.

Que el Actuario es un profesional que aborda la gestión y evaluación del impacto financiero del riesgo de una entidad aseguradora conforme a las bases técnicas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la actuación del Actuario reviste carácter técnico independiente y garantista, encontrándose sujeta a un régimen de especial sujeción y a estándares reforzados de diligencia, conforme lo dispuesto por el artículo 55 de

la Ley N° 20.091, el punto 39.13.5. del RGAA y el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en ese marco, la verificación de la adecuada constitución de la RTIP permite reflejar de manera razonable y prudente la eventual insuficiencia de las primas devengadas para cubrir compromisos asumidos por la aseguradora.

Que un error, subestimación o cálculo inadecuado de dicha reserva puede derivar en una incorrecta exposición del pasivo técnico de la entidad, afectando directamente su situación patrimonial.

Que la incorrecta determinación de la RTIP puede impactar de manera significativa en el cumplimiento de los capitales mínimos exigidos, los cuales constituyen una garantía esencial para que la aseguradora cuente con activos suficientes a fin de afrontar oportunamente las obligaciones emergentes de los siniestros ocurridos.

Que las infracciones en análisis revisten carácter formal y objetivo configurándose por la mera inobservancia del deber reglamentario, con independencia de la existencia de intencionalidad o de la producción de un perjuicio concreto, tratándose de contravenciones de mero peligro destinadas a tutelar la solvencia y transparencia del mercado asegurador.

Que la incorrecta determinación de la RTIP oportunamente certificada por el actuario interviniente, resultó corroborada por el Informe IF-2026-30507596-APN-GTYN#SSN por lo que corresponde tener por acreditado el incumplimiento objetivo del deber de verificar la adecuada constitución de la RTIP, en infracción a lo previsto en el subinciso VI) inciso e) del punto 39.13.3. del RGAA.

Que los informes técnicos de las áreas competentes merecen plena fe en tanto resulten fundados y no sean desvirtuados por prueba idonea en contrario, circunstancia que no se verifica en autos.

Que en virtud de ello, teniendo en consideración la gravedad de la falta, la función desempeñada y los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros en el Informe IF-2026-20665433-APN-GAYR#SSN, corresponde sancionar al Actuario.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 59, 64 y 67 de la Ley N° 20.091

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Actuario Manuel Felipe Máximo MUNIAIN MAZO (Registro SSN N° 14), un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 59 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al profesional que, en caso de interponer recurso de apelación, deberá hacerlo a

través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al Actuario Manuel Felipe Máximo MUNIAIN MAZO (Registro SSN N° 14) a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y publíquese en el Boletín Oficial.